Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00269-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: SONIA GARCES SUAREZ C. C. No.57.465.218.

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este.

Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 3 agosto de 2020, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2017,Línea BOXER CT 100, de placa ZHS59D,color negro nebulosa, numero de motor DUZWGD40739, número de chasis 9FLA18AZ5HDL71655 de propiedad de la deudora SONIA GARCES SUAREZ identificada con C.C. No. 57.465.218. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT.No.890.903.938-8
DEMANDADO: GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ C.C. #85.200.286.

Viene al despacho memorial de renuncia al endoso en procuración presentado por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal electrónico institucional, y asimismo, la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA al MANDATO entregado por ENDOSO EN PROCURACION conferido por ALIANZA SGP S.A.S. que hace la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo, conforme a escrito que antecede allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrante en el expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, este despacho APRUEBA la liquidación de costas practicada en este proceso, objeto de esta decisión.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00157-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: GERALDINE DAYANA FARRAYANS VARGAS C.C.#1.083.038.175

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00167-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: SABRINAROJAS MANGONIS C.C.# 1.083.043.647

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00205-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ C.C.# 84.452.609

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 4701-40-53-005-2021-00206-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. -NIT. 900.766.553-3
Deudor: ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ C.C.# 1.065.656.672

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00210-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZC.C.# 1.126.254.017

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00251-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA C.C.#1.007.948.671

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00276-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: JUAN CARLOS ROJAS MARTINEZC.C.#84-459.278

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00295-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
EEJCUTADO: MEDILSON RAFAEL GONZALEZ LEIVA C. C.No.5.056.388

En escrito presentado el día 31 de mayo de 2021, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra MEDILSON RAFAEL GONZALEZ LEIVA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 10 de junio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra MEDILSON RAFAEL GONZALEZ LEIVA, y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas: "…1.1.SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($75.502.435) como capital correspondiente al Pagaré No.106374520. 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 23de abril de 2021, hasta cuando se efectué su pago total. 1.3. Mas las costas del proceso..."

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 23 de junio de 2021, surtida en su correo electrónico: *menchosbolos@hotmail.com* informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega de la empresa Servientrega obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó

silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Tres millones veinte mil noventa y siete pesos ($3.020.097).

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00383-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. 890.300.279-4
EJECUTADO: KAREN DAYANA CASTILLO CASTRILLÓN C.C. 57.290.730

En atención que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 27 de agosto del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, solicita el retiro de la demanda, y no habiendo constancia en el expediente digitalizado de la radicación para materialización de las medidas cautelares, toda vez que el asunto en referencia se encontraba para resolver solicitud de corrección de auto de mandamiento de pago solicitada por el extremo activo en fecha 20 del mes y año antes señalados, con relación a la identificación correcta de la parte demandada, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso,

R ES U E L V E:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

2. Désele salida del Sistema Tyba.

3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00415-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO C.C. 85.474.333
DEMANDADA: AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.002.184-6

Con decisión adiada 10 de septiembre pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no existe constancia de haber sido enviado el poder como mensaje de datos, originario del correo electrónico de la otorgante, sin que obre en el expediente una trazabilidad.

En virtud que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda formulada por MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO contra AXA COLPATRIAS.A., por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.

2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.

3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-03-005-2015-00641-00
DEMANDANTE: LOURDES RAMONA SOFFIA AMAYA C.C. 36.718.284
DEMANDADO: ASTRID MANJARREZ GARCÍA C.C. 36.544.938
ANA TERESA CORZO MEJÍA C.C. 49.688.591

Viene al despacho el proceso de la referencia ante las solicitudes elevadas por la parte demandante, tendientes a que se reconozca personería a la abogada MARTHA DIANA BERMÚDEZ BARROS como apoderada de la demandada ASTRID MANJARREZ GARCÍA, y a que se ordene la terminación del ejecutivo toda vez que, a dicho de la ejecutada, la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

Es necesario que sea emitido pronunciamiento respecto al reconocimiento de personería de la abogada. Una vez revisada la solicitud, es visible que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la abogada, para lo cual se dispone que el mandato estará enmarcado en las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, entonces, esta judicatura lo aceptará y tendrá a la abogada MARTHA DIANA BERMÚDEZ BARROS como apoderada de la demandada ASTRID MANJARREZ GARCÍA.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es menester que este pedimento sea puesto en conocimiento al extremo activo con finalidad de que presente al despacho sus consideraciones respecto a esta petición.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la abogada MARTHA DIANA BERMÚDEZ BARROS como apoderada judicial de la parte demandada ASTRID MANJARREZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la parte demandada el pagador el día 04 de junio de 2021.

Por secretaría compártase link de acceso al escrito aludido, que se encuentra en la nube de OneDrive de este despacho.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00377-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
DEUDOR: TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA NIT. 819000635-8

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación con prorroga de plazo.

Ante la petición elevada por la activa, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CON PRORROGA DE PLAZO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00307-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ C.C. 85.454.347

Entra al despacho el proceso de la referencia atendiendo la solicitud elevada por la representante legal judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad REINTEGRA S.A.S. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como*

[1] Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. .... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A.S. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de REINTEGRA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-000538-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: EDGARDO CARLOS BORNACHERA GARCÍA C.C. 85.464.182

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de $55.338.117 pesos e intereses moratorios $23.437.883 pesos.

Si bien es cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2020.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de $55.338.117 como capital, más los intereses moratorios. La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito, desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020. Sin embargo, una vez realizada la liquidación con base al valor por concepto de capital ordenado en mandamiento de pago, se tiene que la liquidación elevada al despacho supera el monto liquidado por esta judicatura en el periodo que se ordenó en el auto que libra mandamiento de pago, que se comprende entre el día en que se presentó la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2019 hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar excluyendo el valor que supera el resultado de la realizada por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Capital: **$ 55.706.870,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1920	nov-19	10	19,03%	2,38%	$ 44.170,91	$ 441.709,06

1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	$ 43.892,37	$ 1.360.663,51
Total Intereses Moratorios 2019						**$ 1.802.372,57**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	$ 43.567,41	$ 1.350.589,85
0094	feb-20	29	19,03%	2,38%	$ 44.170,91	$ 1.280.956,26
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	$ 43.985,22	$ 1.363.541,70
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	$ 43.381,73	$ 1.301.451,75
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	$ 42.221,17	$ 1.308.856,12
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	$ 42.058,69	$ 1.261.760,61
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	$ 42.058,69	$ 1.303.819,29
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	$ 42.453,28	$ 1.316.051,59
Total Intereses Moratorios 2020						**$ 10.487.027,18**

Gran Total Intereses Moratorios	$ 12.289.399,75
Total Capital	**$ 55.706.870,00**
Gran Total a PAGAR	**$ 67.996.269,75**

SON: SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 67.996.269,75)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00259-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: CRISTIAN GEOVANNY ORTIZ CESTONA C.C. 72.247.010

En escrito presentado el día 12 de mayo del 2021 el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra CRISTIAN GEOVANNY ORTIZ CESTONA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 27 de mayo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra el demandado CRISTIAN GEOVANNY ORTIZ CESTONA a favor del BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas: SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($69.743.569) como capital correspondiente al Pagaré No. 553470991 aportado la demanda; QUINIENTOS SETENTA YUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. ($571.200)por concepto del valor del seguro a financiar pactado en el Pagaré aportado a la demanda; y por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital anterior, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del Código General del Proceso.
En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago a través de comunicación enviada por medio de mensaje de datos a la dirección de correo

electrónico cristian.ortiz7010@hotmail.com el día 03 de junio de 2021, tal y como se verifica con las respectivas constancias de entrega remitidas por el Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S., visibles en el expediente digital.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $2.092.307.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00111-00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSE RUIZ LOZANO CC. 91.282.667
DEMANDADOS:	TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA CC. 85.452.645 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ

Viene al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ en el Registro Nacional del Emplazados; y mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional se aportó certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta de los inmuebles distinguidos con números de Matrícula Inmobiliaria 080-138996, 080-77317 y 080-138994 donde consta la inscripción de los embargos decretados dentro de este proceso sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, por lo que solicita que se decrete el secuestro de los inmuebles.

De conformidad, se procederá a hacer la designación del curador ad-litem a los herederos indeterminados de CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; y procederá esta judicatura a decretar el secuestro de los bienes inmuebles mencionados.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

R E S U E L V E:

1. Nómbrese como CURADOR AD LITEM al abogado WALTER CORTES PEDROZO quien puede ser localizado Manzana F Casa 9 Urbanización Villa Toledo de esta ciudad, celular 3107384638 y correo electrónico waltecp07@hotmail.com; quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia.

   Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

   Fíjese como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), a cargo de la parte demandante.

2. Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado:

   a) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-138996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA, denominado lote No. 5 y ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En línea quebrada 11.10 + 4.00 + 56.57 metros con predio remanente; SUR: En línea quebrada 10.23 + 10.00 + 58.88

metros con el Lote 4; ESTE: 9.00 metros con baldío nacional; OESTE: 16.00 metros con troncal del caribe doble calzada.

b) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-77317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA, denominado Puerto Esperanza ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 57.85 metros con baldíos nacionales; SUR: En línea quebrada 11.10 + 4.00 + 56.57 metros con Lote No. 5; ESTE: 39.93 metros con baldíos nacionales; OESTE: 46.50 metros con Troncal del Caribe doble calzada.

c) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-138994 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA, denominado Puerto Esperanza ubicado en el Km 12 Troncal del Caribe sector Gaira, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: 73.04 metros, linda con el Lote 4 CON EL LOTE No. 4; SUR: en línea quebrada 70.00 + 9.00 + 10.00 + 8.90 metros con predio vecino y Lotes No. 1 y No. 2; ESTE: 36.20 metros con baldío nacional; OESTE: 17.00 metros con Troncal del Caribe doble calzada.

3. Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. Comuníquesele por marconigrama.

4. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Tres: Turística Perla del Caribe de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00431-00
EJECUTANTE:	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN NIT. 900.103.694-9
EJECUTADO:	LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ C.C. 49.734.882

En escrito presentado el día 03 de noviembre del 2020, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN por las siguientes sumas: TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($39.176.000) por concepto de capital; por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 6 de septiembre de 2018, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique su pago. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 12 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 del C.G.

del P. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tal como se verifica con la constancia expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. obrante en el expediente, y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $1.175.280 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-000387-00
EJECUTANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADO:	ELVA LUZ BLANCO PEREZ C.C. 46.662.325

A través de memorial presentado vía correo institucional, el apoderado de la parte demandante solicita que sea dictada sentencia dentro del proceso de la referencia. Se tiene que el abogado el día 15 de marzo de 2021 allegó al correo institucional del despacho memorial que da cuenta de los actos de notificación a la parte demandada a la dirección de correo electrónico suministrada en el acápite de notificaciones para tal efecto, la cual es elluz221@hotmail.com.

De acuerdo con el certificado 89247 expedido por la empresa e-Entrega, se tiene que el día 19 de febrero de 2021 le fue enviado el mensaje de datos de notificación a la señora ELVA LUZ BLANCO PEREZ a su correo electrónico, siendo recibido el mismo día.

Si bien el ejecutante sostiene que ha llevado a cabo los actos de notificación a la demandada, y para tal efecto trae al expediente las constancias de envío y entrega de esta, el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que cuando se trate procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la orden de seguir adelante la ejecución estará condicionada a dos circunstancias, a saber: (i) que la demandada no haya propuesto excepciones, y (ii) que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o que el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo.

Revisado el expediente, se advierte que el pasado 22 de septiembre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, comunicó que no ha sido registrada la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada por cuanto el actor no ha hecho el pago por concepto del derecho de registro, y en tal medida solicita que el interesado realice este pago para acceder al registro.

Se tiene entonces que a día de hoy no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta sobre el registro de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada; y siendo así no es posible ahora dictar sentencia dentro de este proceso atendiendo lo dispuesto por el legislador en la norma adjetiva.

De tal suerte, se tendrá que poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el propósito de que desplieguen las acciones necesarias que den como resultado el efectivo registro de la medida de embargo respecto al bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 080-87696 y de propiedad de ELVA LUZ BLANCO PEREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en venta en pública subasta el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 080-87696 y de propiedad de ELVA LUZ BLANCO PEREZ.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en fecha 22 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional. Por secretaría, compártase el link de acceso al escrito aludido a la parte ejecutante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00338-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ C.C. 1.098.664.841

En escrito presentado el día 11 de septiembre del 2020, BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aporto conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 01 de octubre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas: CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($48.187.147), como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 7790087841 aportado a la demanda; por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles hasta el 10 de septiembre del 2020, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.617.414); por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde el 11 de septiembre 2020 fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total. DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MILDOS PESOS ($12.750.002) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.7790087840; por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles hasta el 10 de septiembre del 2020, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.871.789); por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde el 11 de septiembre 2020 fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total. SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($6.334.338) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.7790087807; por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde que se hicieron exigibles hasta el 10 de septiembre del 2020, en la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($802.919); por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde el 11 de septiembre 2020 fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 23 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 del C.G. del P. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tal como se verifica con la constancia expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. obrante en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de $2.690.860 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00073-00
Demandante: AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO – CC. 57.437.321
Demandado: ALVARO RODRIGUEZ BECERRA – CC. 12.530.608

Viene al despacho el presente asunto siendo consecuentes con lo observado en la vista pública celebrada el 3 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que la tasa de contagios por covid19 ha disminuido en el casco urbano de esta ciudad y que en el momento personal de apoyo de la secretaría se encuentra inmunizado, consideramos señalar el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, a partir de las 9:30 A.M. con el propósito de practicar oficiosamente prueba de inspección judicial sobre el predio ubicado en la Carrera 16 No. 26-43 y que da cuenta la escritura pública No. 307 del 06 de febrero del año 2009 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta. Prueba que se realizará con la participación del perito que rindió el dictamen que se encuentra aportado al proceso como prueba, EDUARD TELLER FONSECA.

Se les advierte a ambos extremos procesales que de conformidad con lo preceptuado en el art. 169 inc 2 de la norma adjetiva, deben proporcionar los medios necesarios para el desplazamiento de esta funcionaria, personal del juzgado y el perito, como también de asumir los gastos que implique su práctica.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00058-00
EJECUTANTE: CLÍNICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S. – NIT. 900.361.147-7
EJECUTADO: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 7 de septiembre de 2020, la CLÍNICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 16 de julio de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA, por las siguientes cantidades:

	FACTURA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DEL CAPITAL
1)	1736	06/08/2017	$15.000.000
2)	1504	06/07/2017	$15.000.000
3)	27	16/10/2015	$12.000.000
4)	26	16/10/2015	$12.000.000

- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las facturas de venta desde eldía siguiente a su fecha de vencimiento hasta su pago.
- ✓ Más las costas del proceso

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación electrónica del auto que libró orden de pago el 21 de julio de 2020 a través del correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, entendiéndose surtida el 23 de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

De otro lado se observa que el apoderado demandante ha solicitado el decreto de medidas cautelares; por lo que en auto separado de esta fecha nos pronunciaremos sobre esta solicitud; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ADRIANA MILENA ECHAVEZ RODRIGUEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos ($3.585.460).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO – CC. 1193225464
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO – CC. 1082889153

En memorial precedente el apoderado del demandado solicita el desembargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-151084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en su lugar se decrete el embargo del identificado el No. 080-151077 de la misma Oficina.

Funda su solicitud en el parágrafo del art. 599 del C.G.P., y sostiene que el bien embargado está avaluado comercialmente en la cantidad de $800.000.000 superando diez veces más la cantidad pretendida mientras que el bien ofrecido está avaluado comercialmente en $152.000.000.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tal y como lo señala el petente el parágrafo del art. 599 del C.G.P. enseña: "*Medidas cautelares en procesos ejecutivos. Embargo y secuestro. Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real- el juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecido en los dos incisos anteriores.*"

Vemos que concomitante con el envío de la solicitud al correo institucional del Juzgado se remitió a la parte demandante dando cumplimiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional a través del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." En razón de este fundamento legal se prescinde del traslado secretarial.

Vencido el termino de traslado y ante el silencio de la parte ejecutante consideramos acceder a las peticiones de la pasiva al ajustarse al marco legal, disponiendo en la parte resolutiva de esta decisión el levantamiento de la cautela que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-151084 y disponiendo el embargo y secuestro del identificado con la No. 080-151077.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de correr traslado de la solicitud presentadas por la parte demandada, atendiendo lo brevemente analizado en la primera parte de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del bien inmueble de propiedad del demandado, JULIO CESAR COTES CANTERO, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 080-51084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese oficio.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 080-151077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, si resultaren de propiedad del demandado, JULIO CESAR COTES CANTERO identificado con la CC. 1082889153. Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00097-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: ALBERTO ELIAS GUTIERREZ NOGUERA – CC. 12.539.865

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 19 de febrero de 2021, BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALBERTO ELIAS GUTIERREZ NOGUERA, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ALBERTO ELIAS GUTIERREZ NOGUERA, por las siguientes cantidades contendidas en los pagarés Nos. 5170085126, 7810092108, 7810091931, 7810090677 y 5170085158, así:

1.1 OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($8.129.240) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 5170085126.
1.2 UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.439.240) por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido liquidados desde el 27 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda.
1.3 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.
1.4 DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 7810092108.
1.5 DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUARTRO PESOS ($2.871.570) por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido liquidados desde el 11 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
1.6 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.
1.7 NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($9.812.358) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 7810091931.
1.8 DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($2.613.732) por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido liquidados desde el 7 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
1.9 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.
1.10 TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($30.648.258) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 7810090677.

1.11 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($6.461.932) por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencidoliquidados desde el 3 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.12 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.

1.13 CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($51.912.901) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 5170085158.

1.14 SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ($7.387.118) por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido liquidados desde el 15 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.15 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué su pago total.

1.16 Más las costas del proceso."

En ese mismo proveído se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BCS, OCCIDENTE, COLPATRIA.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación electrónica del auto que libró orden de pago el 15 de marzo de 2021 a través del correo electrónico utmallavial@hotmail.com, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correos certificado Domina Entrega Total SAS obrante en el expediente digitalizado, entendiéndose surtida el 17 de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio; en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ALBERTO ELIAS GUTIERREZ NOGUERA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cinco millones doscientos sesenta mil pesos ($5.260.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00521-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
Demandado: ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA – CC. 39.048.487

Examinado el presente proceso, advierte que no existe constancia de registro de inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de pago de fecha 14 de enero de 2021 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el cual fue comunicada con Oficio No. 041 del 10 de marzo de 2021 remitido conjuntamente tanto a aquella autoridad administrativa como a la apoderada ejecutante, a través del canal institucional el 2 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el tramite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS informesi efectivamente hizo lo propio con relación al Oficio No. 041 del 10 de marzo de 2021, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad, a través del cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa Oficina, en este asunto, y el cual fue remitido a aquella autoridad administrativa, a través del canal institucional el 2 de junio de 2021. Ello porcuanto tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la materialización de la cautela se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00527-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S - NIT No. 900766553-3
DEUDOR: HEIDER DE JESUS ACEVEDO CONTRERAS – CC. 1.042.422.606

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la renuncia al poder que hace la apoderada inicial de la solicitante y el memorial-poder otorgado por este extremo procesal.

De conformidad con el art. 76 inc. 4 del C.G.P., esta judicatura acepta la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a MOVIALVAL S.A.S.

Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00058-00
EJECUTANTE: CLÍNICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S. – NIT. 900.361.147-7
EJECUTADO: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

Entra el despacho a pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares presentada por la activa, esta ha solicitado el embargo y retención de los dineros como ingreso corriente de libre destinación de las cuentas corriente y de ahorro, créditos, CDT y títulos valores en entidades bancarias del país y reitera que se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de giro directo deba pagar la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta que la primera de las cautelas solicitadas está condicionada a que se dirija sobre los dineros que no tienen el carácter de inembargables se accederá, no obstante, se limitará exclusivamente a las cuentas corriente y de ahorro, excluyendo créditos, CDT¨s y títulos valores, por ausencia de certeza de su rubro. En cuanto a la segunda; en virtud de que existe pronunciamiento de la judicatura en auto de fecha 16 de julio de 2020 confirmada por nuestro superior funcional[1] estaremos a lo allí resuelto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros como ingreso corriente de libre destinación posea la demandada SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA en cuentas corriente y de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, BBVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS Y CAJA SOCIAL. Al materializar la medida cautelar deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

Oficiar por secretaría a la autoridad encargada de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($81.000.000)

TERCERO: Estarnos a lo resuelto en auto de fecha 16 de julio de 2020.

[1] Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta con proveído de fecha 5 de agosto de 2021

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00069-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: TOTAL LOGISTIC SOLUTION ZF SAS – NIT. 900.872.690-8
GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN – CC. 94.410.999
MARIO ALEJANDRO MEDINA SALAS – CC. 1.144.071.814

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS ($18.924.073), distribuido de la siguiente manera: Ochocientos Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos ($833.404) aplicado al pagaré No. 7520086603; Diez Millones Seiscientos Noventa Y Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos ($10.693.890) aplicado al pagaré No. 7520087266 y Siete Millones Trescientos Noventa Y Seis Mil Setecientos Setenta Y Nueve Pesos ($7.396.779) aplicado al pagaré No. 7520088307.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona remplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:
1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó a las obligaciones contraídas por los demandados TOTAL LOGISTIC SOLUTION ZF SAS, GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN y MARIO ALEJANDRO MEDINA SALAS la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($833.404) a la obligación respaldada con el pagaré No. 7520086603; DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($10.693.890) a la obligación respaldada con el pagaré No. 7520087266 y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($7.396.779) a la obligación respaldada con el pagaré No. 7520088307; sumas que fueron recibidas a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de TOTAL LOGISTIC SOLUTION ZF SAS, GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN y MARIO ALEJANDRO MEDINA SALAS por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro de este proceso, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS ($18.924.073), distribuido de la siguiente manera: Ochocientos Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos ($833.404) aplicado al pagaré No. 7520086603; Diez Millones Seiscientos Noventa Y Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos ($10.693.890) aplicado al pagaré No. 7520087266 y Siete Millones Trescientos Noventa Y Seis Mil Setecientos Setenta Y Nueve Pesos ($7.396.779) aplicado al pagaré No. 7520088307, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de los demandados, TOTAL LOGISTIC SOLUTION ZF SAS, GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN y MARIO ALEJANDRO MEDINA SALAS hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($833.404) aplicado al pagaré No. 7520086603; DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ($10.693.890) aplicado al pagaré No. 7520087266 y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($7.396.779) aplicado al pagaré No. 7520088307, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta decisión a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener a la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO – CC. 1193225464
Demandado: JULIO CESAR COTES CANTERO – CC. 1082889153

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 23 de abril de 2021, el señor YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JULIO CESAR COTES CANTERO, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, específicamente en lo relacionado con el mandato, de ahí que fuera inadmitida; una vez la falencia se corrigió y aunado a que el documento base de la ejecución incorporado reunía los requisitos que exige la norma sustantiva se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 3 de junio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JULIO CESAR COTES CANTERO por las siguientes cantidades:

> *"1.1. SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 0001.*
> *1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde el 10 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.*
> *1.3. Mas las costas del proceso."*

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-151084.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió notificación por aviso del auto que libró orden de pago por la vía electrónica el 24 de agosto de 2021, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correos certificado Servientrega obrante en el expediente digitalizado, entendiéndose surtida el 26 de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, confirió poder a un abogado quien frente a las pretensiones de la demanda guardó silencio, mas no frente a las medidas cautelares; en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita y en auto separado de esta fecha nos pronunciaremos sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada relacionada con las cautelas; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO y contra JULIO CESAR COTES CANTERO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al abogado FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA como apoderado judicial del demandado JULIO CESAR COTES CANTERO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00108-00
Demandante: ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO – CC. 32.623.259
Demandado: EVARISTO PUMAREJO LADRON DE GUEVARA – CC. 79.276.431
MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS – CC. 36.557.139

En auto precedente, dando aplicabilidad al Decreto 806 de 2020 específicamente el art. 8 en sus incisos 1 y 2, no se aceptaron los actos de notificación del auto admisorio a la pasiva, toda vez que en el acápite "NOTIFICACIONES" de la demanda solo está registrada una dirección física y aparentemente se surtió a través de un medio digital, decimos aparentemente porque en aquella oportunidad no informó como obtuvo las direcciones electrónicas y si son las usadas por la pasiva debía allegar las evidencias.

Ahora, la parte demandante informa bajo la gravedad del juramento como obtuvo las direcciones electrónicas para efecto de la notificación; empero, no allegó las evidencias correspondientes, conforme se solicitó; por ello, amparando el derecho al debido proceso y defensa de la pasiva, no se aceptaran los actos de notificación hasta tanto la parte demandante allegue las evidencias de que los correos electrónicos informados para notificar a su contraparte son los usados por ellos.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT